



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PRO  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN

ELIMINADO: TRESCIENTAS SETENTA Y CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de México Jurídico.

EXPEDIENTE: PFPA/17.3/2C.27.5/00027-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/17.1/2C.27.5/ 003009 /2025

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los tres días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.**- Mediante orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número ME0132RN2021 de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, se comisiona a personal adscrito a esta Oficina de Representación en el Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realice una visita de inspección al C. Propietario o Representante o Apoderado legal, Encargado o Responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, con el objeto de verificar las obligaciones a su cargo en materia de impacto ambiental.

**SEGUNDO.** En ejecución a la orden de inspección referida en el resultando primero de la presente resolución, personal actuante de esta Procuraduría circunstancio el acta de inspección número 17-114-027-IA-21 de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en materia de impacto ambiental; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que el inspeccionado haya hecho uso del mismo, motivo por el cual se le tuvo por perdido.

**TERCERO.** Que en fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno se emitió el acuerdo número PFPA/17.3/2C.27.5/004053/2021, mediante el cual se ordena llevar a cabo la visita de verificación de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, por lo cual, en misma fecha se emitió la orden de inspección ME0132RN2021VA001 de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, y en cumplimiento al mismo se circunstancio el acta de inspección 17-114-027-IA-23 BIS 1, de fecha doce del mismo mes y año.

**CUARTO.** En fecha tres de agosto del año dos mil veintiunos, esta oficina de representación (antes delegación) emitió el oficio PFPA/17.1/8C.17.4/004054/2021, por el que se solicita diversa información a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



recibido por aquella Secretaría el día diez de agosto del año dos mil veintiuno, por lo que en fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno se recibió el oficio DFMARNAT73138/2021, emitido por el Ing. Jose Ernesto Marin Mercado, entonces titular de la Delegación en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**QUINTO.** En fecha diez de abril del año dos mil veintitrés esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial (antes Delegación) emitió el acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.5/002060/2023, y en cumplimiento al mismo, en fecha diez de abril del año dos mil veintitrés se emitió la orden de inspección ME0132RN2021VA002, por lo que en fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés se emitió el acta de inspección 17-114-027-JA BIS 2.

**SEXTO.** En fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, presento a través de la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial (antes Oficina de Representación de Protección Ambiental y/o Delegación), un escrito libre por el que manifestó lo que a su derecho correspondía respecto a lo asentado en el acta de referida en el numeral que antecede.

**SEPTIMO.** En fecha quince de mayo del año dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED], quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, presento a través de la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial (antes Oficina de Representación de Protección Ambiental), escrito libre por el que manifestó lo que a su derecho corresponde.

**OCTAVO.** En fecha catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED], quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, presento a través de la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial (antes Oficina de Representación de Protección Ambiental), escrito libre por el que manifestó lo que a su derecho corresponde.

**NOVENO.** En fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, esta oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/000698/2025, notificado el día veintiuno del mismo mes y año.

**DECIMO.** En fecha veintisiete diecinueve de marzo del año corriente esta Oficina de Representación ordenó llevar a cabo el dictamen técnico sobre las documentales exhibidas por el C. [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec en fecha catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro.

**DECIMO PRIMERO.** En fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco fue emitido el dictamen técnico con número de oficio PFPA/17.2/00035-2025.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



003009

**DECIMO SEGUNDO.** Que mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil veinticinco, y notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México el mismo día, se puso a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

**DECIMO TERCERO.** En consideración de la notificación a que refiere el Resultado séptimo de la presente resolución, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**DECIMO CUARTOS.** Seguido por sus cauces, se emite la presente resolución administrativa:

## *CONSIDERANDO*

I. *Qué es la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los Artículos 1º, 2º fracciones V y VII, 3º apartado B fracción I, IV y último párrafo, 9, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50, 51, 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, LIII, LXII, LXIV, 54 fracción VIII en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, 55, 80 fracciones V, VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXIV y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, aplicable de conformidad con los transitorios primero, segundo, tercero y sexto de dicho ordenamiento, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Oficina de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo del año dos mil veinticinco y vigente a partir del día diecisésis del mismo mes y año.*

II. Derivado de lo circunstanciado en las diligencias de inspección por las que se circunstancio las actas de inspección 17-114-027-IA-21 de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, instrumentada en cumplimiento a la Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental número ME0132RN2021 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, así como las actas de inspección número 17-114-027-IA-21 Bis 1 de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, en atención a la orden de inspección ME0132RN2021VA001 de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno y 17-114-027-IA-21 Bis 2 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés en atención a la orden de inspección ME0132RN2021VA002 de fecha diez de abril del año dos mil veintitrés, que señalan:

El listado de personas y organizaciones participantes en la presente actividad, que el organismo impulsor tiene conocimiento y para las que se ha procedido por el millón 173 fracción I y V de la Ley General del Organismo Ejecutivo y la Publicación de la Convocatoria, así como las autorizadas en el Anexo IV Fracción II de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, tienen la siguiente descripción:

1. **Asociación Civil**, dedicada a **EL MISTERIO**, exhibe los documentos probatorios con que cuenta, con el objeto de constatar las condiciones económicas del visitante, a cuya requerimiento, aporta o señala que la realización de las siguientes actividades:

1.1. **Oficinas y establecimientos** en **Méjico**, entre las cuales se mencionan:

- (a) **No aplica**
- (b) **Locales comerciales**
- (c) **Sede social**, que dispone de documentación **Antiguo y antigüedad**, cuya ejecución se realiza sobre una superficie de terreno aproximadamente 100 m<sup>2</sup>.
- (d) **Tercer piso de la Oficina**, con una superficie adosada de **Más de 100 m<sup>2</sup>**, por lo que se procede a proporcionar vivienda.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



## Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

 PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00309

en una rárida de 2275 metros sobre el nivel del mar, obtuvo el mejor resultado en el dominio de escaladas de montaña de la Federación Argentina de Montaña, realizada en la localidad de San Martín de los Andes, en el mes de diciembre de 1951. Y en la competencia de velocidad en la que participó en la misma reunión, obtuvo el primer puesto en la categoría de velocidad, con un tiempo de 3'47" y un desnivel de 1000 metros.

**NO. DE ORDEM DE DENUNCIA: ME20200211 - ME20200212**

Con fundamento en los artículos 162 BIS, 163 TÍPICO, 163 TÍPICO 2, 167 BIS y 167 DIFUSIÓN de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Restauración de Ambiente, así como en el artículo 167 VISTAZÓN, que establece procedimientos para trámite y dictado tanto de órdenes ejecutivas personales y documentadas en la Ciudad de México, así como en la protección que se encuentra en todo de la Delegación de la Propiedad Pública Federal de Protección al Ambiente, se impone lo siguiente:

No se solicitará autorización de construcción ni de operación para reconstrucción de edificios que ya no estén en pie, ni se autorizará su demolición, ni se negará licencia de edificación para reconstrucción de edificios que ya no estén en pie.

lungs en el objeto de la presente diligencia se le pone conocida, fijando fecha para remitir la presentación de su escrito dentro de los 16 días siguientes a la fecha de la orden, que es el día 30 de junio de 1910. Del acto de diligencia firmado MESSING y ALDAY se nota que la persona actuante ha hecho constar que los informes actuados cumplen con "EL VISTAZO" y los hechos que se tratan en la presente Acta, adicionalmente, que están dentro del art. 42 fracción II de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, la cual establece que el escrito de la diligencia no es válido si no se hace constar en él la fecha de la diligencia, la hora y el lugar probatorio de la misma. Se hace constar que "EL VISTAZO" cumple con lo establecido en la presente legislación de lo que en la diligencia. En caso de no quedar satisfecho con la diligencia, el escrito deberá ser presentado dentro de los 16 días siguientes a la fecha de la diligencia, dentro de la Ciudad de México, ante el Presidente de la Comisión Nacional de la Vialidad, existente.

Verificando en el artículo 170 de la LEESEA se observa que el plazo para la presentación de la documentación es de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se publicó la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación o en su sitio web. La convocatoria fue publicada el 11 de febrero de 2017 y la fecha límite para la presentación de la documentación es el 10 de marzo de 2017.

*Que en fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, emitió orden de Inspección en materia de Impacto Ambiental No. MEO132RN2021VA001 en la que se ordenó llevar a cabo visita de verificación al*



## Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



TE 003099



*predio sujeto a inspección, por lo que en fecha doce de agosto de dos mil veintiuno se circunstanció el acta 17-114-027-IA-21 Bis 1, con los siguientes hechos y omisiones:*

MEDIO AMBIENTE

PROFEERA

Asimismo se le solicita a TELMEXDIAL que aplique las técnicas de manejo de la red que permitan la prestación de los servicios de telefonía móvil y de datos que extienda servicios abarcando todo el territorio nacional. Se solicita que en la medida de lo posible, se realice una evaluación de las necesidades de los usuarios y se establezcan las estrategias para su cumplimiento.

Join the Coordinates	Latitude from B3D	Longitude from B3D
1	1	1



MEDIO AMBIENTE

DROMEDAR



*Que en fecha diez de abril de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, emitió acuerdo PERPA/17.1/2C.27.5/002060/2023, mediante el cual se ordenaba llevar a cabo visita de verificación de la medida correctiva impuesta*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



00309



al predio sujeto a inspección, por lo que en fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés se circunstanció el acta 17-114-027-JA-21 Bis 2, de donde deriva lo siguiente:

MEDIO AMBIENTE

100-101. Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicado dentro del Área Natural Protegida de la Sierra Volcánica Transversal, que tiene como objetivo de protección de los recursos naturales una protección ecológica y paisajística. Los bosques de coníferas y bosques mixtos de pinos y oyameles, así como sus ecosistemas terrestres y acuáticos, son los principales componentes de la flora y fauna que se encuentran en este territorio. Se realizó un análisis de la vegetación y su uso en el municipio de Valle de Bravo, para lo cual se realizó una encuesta a los habitantes de las comunidades que se encuentran en la zona rural del municipio, así como en la zona urbana. Los resultados muestran que el 70% de los habitantes de las comunidades rurales se dedican a la agricultura y ganadería, mientras que el 30% restante se dedica a la industria y servicios. Los resultados también muestran que el 60% de los habitantes de las comunidades rurales se dedican a la agricultura y ganadería, mientras que el 30% restante se dedica a la industria y servicios. Los resultados también muestran que el 60% de los habitantes de las comunidades rurales se dedican a la agricultura y ganadería, mientras que el 30% restante se dedica a la industria y servicios.

Por su mala debida inventaria este debidamente y comunicando en la que sus primeros lugres en verificó el error y se procedió a la correspondiente rectificación del mismo. Junto con ello se dio una respuesta favorable y constante a la petición de la FGR y la PGR de informarlos de la situación actual de los detenidos y de cada uno de los resultados del año dos, así como de los resultados de igual manera, y gestionó ante el Juzgado de un orden en precisar las condiciones actuales de las actividades que se desarrollan en el centro de reclusión a inspección, convalecencias con los detenidos dentro del año de conocimiento.

Finalmente el efecto el reto de Inyección nos hace constatar tales hechos. Dada la eficiencia de que la medida de Inyección haya sido violentada de alguna manera, un año entro su facultad inspectora, para que sea fundamentalizada en el artículo 47 del Reglamento Interino de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, instaurando algunas de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 170 de la Ley General del Agua y sus Efectos y la Protección al Ambiente.

s y Inspectores, para que sean fundamentadas en el artículo 47 del Reglamento Interino de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impugnan algunas de severas dáñinas medidas de seguridad revisadas en el artículo 770 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Entendiendo que el mencionado fundamento es lo dispuesto por el artículo 46 párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2022 y 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente.

MEDIO AMBIENTE

En el año 2000 y la anterioridad al establecimiento de los Fundamentos se realizó una revisión de la legislación de Administración Pública, siendo importante mencionar la reforma a la LRA en 2002, donde los documentos probatorios con más validez, como el objeto de determinar las condiciones constitucionales del sistema, a su vez respaldando, apoyó o estableció, con la redacción: «Mejorar las bondades y ventajas de la administración pública, así como garantizar la transparencia, eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios y actividades que se desempeñan en el Estado».

**Características geográficas**

La provincia de Sevilla es una de las más extensas de Andalucía, con una superficie de 8.450 km<sup>2</sup>. Se encuentra en la parte sur de la península ibérica, limitando al norte con la provincia de Cáceres, al este con la provincia de Badajoz, al sur con la provincia de Huelva y al oeste con la provincia de Córdoba.

El relieve de la provincia es muy diverso, con montañas en el norte (Cordillera Subbética), llanuras en el centro (Campiña Sur) y sierras en el sur (Cordillera Bética).

El clima es mediterráneo, con veranos cálidos y secos y inviernos suaves y húmedos. La precipitación media anual es de alrededor de 600 mm.

Los ríos más importantes son el Guadalquivir, el Guadalete y el Guadalimar.

La población es de alrededor de 1.800.000 habitantes, concentrada principalmente en la capital, Sevilla, y en otras ciudades como Algeciras, Jerez de la Frontera y Huelva.

La economía se basa en la agricultura, la industria y el turismo. Los principales sectores económicos son la agricultura (principalmente la vid y la aceite), la industria (principalmente la automoción y la construcción) y el turismo (principalmente el turismo rural y el turismo urbano).

En su calidad de **2225** metros sobre el nivel del mar, en la localidad residencial, código postal 501-004001 en el Municipio de **Guadalupe**, Estado de **Méjico**, número 100, dirección **WESKA**, y con **100 m<sup>2</sup>** de superficie, que es de uso **Residencial**, se le declara que la actividad que realiza consiste en la **recolección de la propiedad o cesión del mismo mediante su disponibilidad, que la actividad que realiza consiste en la construcción de una casa habitación y para desarrollar sus actividades tiene como唯有 la disponibilidad permanente de su casa habitación, que es de uso residencial, que se encuentra en la localidad mencionada, y no disponibilidad permanente de su actividad, que es la recolección de la propiedad o cesión del mismo mediante su disponibilidad permanente de fecha, no es disponibilidad permanente, ya que las actividades realizadas por la actividad que realiza son suplementarias.**

No. de Coordenadas	Latiutd Norte (LN)	Longitud Oeste (LO)
3		

Como ya se mencionó en líneas que anteceden y derivado de la circunstanciación de las actas de inspección antes descrita, en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; le fue concedido al C. [REDACTED] [REDACTED], quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; el término de cinco días hábiles para que realizará las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación a la actuación practicada por esta Procuraduría, sin embargo el inspeccionado no hizo uso de ese derecho por lo cual se le tuvo por perdido.

*Sin embargo, en fechas veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, veintitrés de mayo y catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED], quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec ingresó escritos de cuenta a través de la oficialía de partes de esta Procuraduría, donde realiza diversas manifestaciones que a su derecho convino y anexó las siguientes documentales:*

A. Con el escrito recibido el día veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003009



- Copia simple de Comprobante de pago del impuesto predial, expedido por el municipio de Valle de Bravo, con régimen fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos, Cliente C. [REDACTED], a favor del predio [REDACTED], de fecha 17/01/23.
- Copia simple del Pasaporte de los Estados Unidos Mexicanos [REDACTED] con fecha de caducidad 23/07/2024, a favor del ciudadano mexicano [REDACTED].
- Copia simple de la Cédula Profesional NO. 8470562 emitida el 26 de febrero de 2014, a favor de J. [REDACTED] para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura en Derecho.

B. Con el escrito recibido a través de la oficialía de partes el día trece de mayo del año dos mil veinticuatro:

- Instrumento Notarial Número 17,391, Volumen 268, Folio 013, denominado PODER GENERAL PARA PLEITOS, COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, pasado ante la fe del Notario Interino LICENCIADO ARTURO SATÍN QUIROZ de la Notaría Pública Número 97 (noventa y siete) con residencia en el Estado de México, a favor de [REDACTED]

C. Con el escrito recibido el día trece de mayo del año dos mil catorce:

- Documento denominado "Estudio de evaluación de daños y plan de restauración" "Obras y Actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED] constante de veintisiete fojas.

De lo anterior se determinó que supuestamente incumplía con lo dispuesto en los artículos 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con los numerales 3º, 5º párrafo primero Inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en razón de no contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la secretaría de Medio Ambiente y Recursos, para llevar a cabo las Obras y Actividades, consistentes en la construcción de una casa habitación dentro de una ANP sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para dichas actividades.

Así mismo en el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco se dictó la imposición de las siguientes medidas correctivas:

- Presentar vía Oficialía de Partes de esta Oficina de representación de protección ambiental en el Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído: La Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, con fecha anterior a la visita de inspección. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

Derivado de lo anterior, en uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el [REDACTED] presento en fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, a través de la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, un escrito libre mediante el cual anexo lo siguiente:

- Documento denominado "Estudio de evaluación de daños y plan de restauración" "Obras y Actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED]", constante de veintisiete fojas.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



## Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



003009



*De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:*

- a) Sea una persona física o moral.
  - b) La actividad puede ser por acción u omisión.
  - c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en el presente procedimiento administrativo, se actualiza ya que la actividad fue realizada por persona física, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, que previamente debió de obtener de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

*EL SEGUNDO ELEMENTO: fue una actividad hecha por acción.*

*EL TERCER ELEMENTO que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en las actas circunstanciadas:*

**III.** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, con motivo de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección 17-114-027-JA-21 de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, instrumentada en cumplimiento a la Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental número ME0132RN2021 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, así como las actas de inspección número 17-114-027-JA-21 Bis 1 de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, en atención a la orden de inspección ME0132RN2021VA001 de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno y 17-114-027-JA-21 Bis 2 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés en atención a la orden de inspección ME0132RN2021VA002 de fecha diez de abril del año dos mil veintitrés, así como por el acuerdo de emplazamiento número PEBA 17.1/2/C.27.5/000698/2025, de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, dirigido al [REDACTED]



1/2 C. 27.5/00  
**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

2025



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003009



quién se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; en fecha catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro, ingreso diversas documentales; sin que de las manifestaciones realizadas a esta autoridad ni de las documentales ingresadas se desprendiera la existencia de una Autorización en Materia de Impacto Ambiental de fecha anterior a la vista de inspección inicial o al acuerdo de emplazamiento respectivo, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aun cuando en las actas anteriormente mencionadas quedó acreditada la existencia de las actividades consistentes en la construcción de una casa habitación en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED], ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, es decir, que se inició con las actividades de impacto ambiental, sin contar con la autorización señalada con anterioridad, rebasando el principio preventivo, lo que se traduce a que los inspeccionados no acudieron ante la autoridad correspondiente para que la misma evaluara en su conjunto los posibles daños ambientales, que las obras a desarrollarse provocarán en el entorno, pues el objetivo primario de las autorizaciones es regular la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de los proyectos a desarrollar, en dichas autorizaciones la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales refiere diversos términos y condicionantes, que permiten mitigar o compensar, según sea el caso, los efectos negativos al ambiente, pues las mismas deben de ser cumplidas a cabalidad.

Atendiendo a ello, se precisa que para realizar cualquier tipo de obra o actividad que implique el impacto ambiental es preciso contar con la autorización que de manera excepcional otorga la autoridad que para esos efectos cuente con las atribuciones legales para ello, que para el caso que nos ocupa lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con la normatividad anteriormente invocada, por lo tanto se precisa que debió de contar con ella de manera previa a la realización de cualquier tipo de actividad y obra -como las descritas en el acta de mérito-, y al no haberla exhibido, ni al momento de requerírsela de forma legal dentro de la visita de inspección, ni dentro del plazo de ley, fue susceptible de ser sometido al presente procedimiento al no haber podido acreditar el cumplimiento de la normatividad invocada en Materia de Impacto Ambiental, con el objeto de que se califique la gravedad de este incumplimiento en términos de ley, por un lado y por otro conceder al inspeccionado la oportunidad de desacreditar esto en el periodo probatorio respectivo.

En esa tesitura, dentro del término establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y en cumplimiento a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.5/000698/2025, de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, dirigido al C. Propietario o Representante legal o Apoderado legal o Encargado o Responsable de las Obras y/o Actividades en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, realizando manifestaciones diversas, anexando también las documentales que considera pertinentes:

- a. Documento denominado "Estudio de evaluación de daños y plan de restauración" "Obras y Actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] a [REDACTED]", constante de veintisiete fojas.

Sin embargo, dicho documento no hace las veces de la autorización solicitada mediante acuerdo de emplazamiento, por lo tanto en virtud que ha quedado claro la comisión de las infracciones contenidas en el 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con los numerales 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, en razón de no contar con Autorización en Materia



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



003009

de Impacto Ambiental, para llevar a cabo las Obras y Actividades, consistentes en la construcción de una casa habitación en el predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, han transgredido la normatividad ambiental, toda vez que no subsanaron, ni desvirtuaron la irregularidad cometida a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente al momento de la visita de inspección inicial; por lo tanto se estima plenamente apegado a derecho, el fincar responsabilidad administrativa al C. Propietario o Representante legal o Apoderado legal o Encargado o Responsable de las Obras y/o Actividades en el predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED] [REDACTED], ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, por las actividades ya referidas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo, de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio agravante número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

**IV. Con base a lo expuesto, se determina que el C. [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED] [REDACTED], ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de quien legalmente le representa, es responsable de la comisión de las infracciones contenidas en el artículo 28 fracción XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con los numerales 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en razón de no contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo las Obras y actividades en la remoción de cubierta vegetal para la construcción de una casa habitación dentro de una ANP sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para dichas actividades**

#### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED], quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED] [REDACTED], ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de quien legalmente le representa, ésta Autoridad Federal enfatiza que la persona sujeta a procedimiento no exhibió durante los términos procesales concedidos la Autorización en materia de Impacto Ambiental para desarrollar las actividades referidas renglones arriba, con lo cual se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por la autoridad y por consiguiente se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección inicial, lo que conlleva a



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



003009



considerarlo un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes.

En ese sentido, sírvase de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1oA.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de registro 2001686 instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar que, el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

## Precautorio

En derecho ambiental existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente: 1) preventivo y 2) precautorio. La diferencia entre ambos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede corregir; que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y measurable. Así, muchas normas están redactadas de tal forma que disponen lineamientos a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, una vez producido este pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegar a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero<sup>11</sup>:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."



<sup>11</sup> Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011,

página 57.

2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

003009



003009



A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- *Dimensión Inter temporal.* Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- *Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental.* Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- *Riesgos graves e irreversibles.* Quiere decir, que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- *Inversión de la carga de la prueba.* Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su compresión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirla, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli<sup>[2]</sup>:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañoso para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).



Top del Página 96 y 97  
2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



003009

*Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."*

*"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."*

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

*"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"*

*"Artículo 3.*

#### PRINCIPIOS

*Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, teniendo en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."*

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

*"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."*

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

#### Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente<sup>[3]</sup>.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectividad de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y la protección de un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá invariablemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.



Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



003009



Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

## Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precisados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003009



Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesis, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

## A.1. LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA:

No aplica.

## A.2. LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS

En el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga de manera condicionada la autorización en materia de Impacto Ambiental, señalando los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, es por ello que el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad de los ecosistemas, al no tener el control de las actividades que se desarrollan; siendo evidente que el hoy infractora través de su representante, ocasionó un daño incuestionable al medio ambiente y del cual no existe regulación alguna cuando se ejecutó la obra y/o actividad, como aconteció; ahora bien, partiendo del hecho de que la moral inspeccionada fue omisa en tratar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Autorización respectiva, se desprende entonces que su actuar ocasionó que no se ejecutaran medidas de compensación y mitigación, cuyo efecto fuera mitigar el impacto ambiental negativo, ocasionando con ello repercusiones negativas al medio ambiente.

## A.3. LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD

Del contenido del Acta de Inspección número 17-114-027-IA-21 de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, instrumentada en cumplimiento a la Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental número ME0132RN2021 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, así como las actas de inspección número 17-114-027-IA-21 Bis 1 de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, en atención a la orden de inspección ME0132RN2021VA001 de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno y 17-114-027-IA-21 Bis 2 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés en atención a la orden de inspección ME0132RN2021VA002 de fecha diez de abril del año dos mil veintitrés, se desprende lo siguiente respecto al criterio que se evalúa:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



003609

Actas constituyen, además, importante medio de comprobación de los hechos denunciados y de la posición que cada parte se mantiene en el conflicto. Asimismo, tienen el valor probatorio pleno en el caso de las denuncias formuladas por las autoridades federales competentes en materia forestal, ya que éstas tienen la facultad de establecer sanciones administrativas y penales en contra de los responsables de la comisión de los delitos forestales. Sin embargo, es necesario recordar que existen otras fuentes de información que también tienen valor probatorio pleno, como las denuncias y las acusaciones penales presentadas por particulares o organizaciones no gubernamentales.

Para el desahogo del asunto mencionado, se consideró que las denuncias oficiales de las autoridades competentes tienen el valor probatorio pleno, ya que éstas tienen la facultad de establecer sanciones administrativas y penales en contra de los responsables de la comisión de los delitos forestales. Sin embargo, es necesario recordar que existen otras fuentes de información que también tienen valor probatorio pleno, como las denuncias y las acusaciones penales presentadas por particulares o organizaciones no gubernamentales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, esta Autoridad Federal confiere valor probatorio pleno a la misma, toda vez que, como se ha señalado fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"**ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un lo ya argumentado mediante acufuncionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretaria.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27."

De igual manera se refiere lo ya argumentado mediante acuerdo de emplazamiento de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, atendiendo a que no puede pasar desapercibido que dichas actividades se están ejecutando dentro de un área natural protegida de competencia federal como lo es el Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, dicha Área Natural Protegida cuenta con la siguiente importancia:

De acuerdo a la ficha SIMEC, emitida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, misma que se encuentra disponible para su consulta en [https://simec.conanp.gob.mx/pdf/libro\\_pm/41\\_libro\\_pm.pdf](https://simec.conanp.gob.mx/pdf/libro_pm/41_libro_pm.pdf), cuenta con los siguientes beneficios ambientales y características:

Factor vegetación:

• Bosque de Encino  
• Bosque de Pino Encino  
**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena





no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esa Ley, se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinan al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones. En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que su conservación y cuidado son de vital importancia, por tanto esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, no puede ser omisa en dar cumplimiento a su misión, es decir, procurar la justicia ambiental mediante la aplicación y cumplimiento efectivo, eficiente, expedito y transparente de la legislación ambiental federal vigente a través de la atención a la denuncia popular y mediante acciones de inspección, verificación, vigilancia y uso de instrumentos voluntarios, garantizar la protección de los recursos naturales y el capital natural privilegiando el enfoque preventivo sobre el correctivo así como las acciones de participación social.

Ahora bien, se recalca que el medio ambiente dada su trascendencia y el bien jurídico vinculado tutelado precautoriamente, es de importancia pues cuando se trata de bienes inmuebles localizados en áreas declaradas como protegidas, se restringen los derechos que los gobernados tienen sobre los mismos, por lo que, los propietarios, poseedores, residentes o titulares de los derechos sobre tierras, aguas, y bosques ubicados en dichas regiones, no pueden disponer libremente de sus bienes, dado que las leyes relativas tienen como finalidad la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción y sus disposiciones son de orden público e interés social pues tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente, y la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas, motivo por cual es la obligación primaria de esta Dependencia.

#### A.4. LOS NIVELES EN QUE SE HUBIEREN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

No aplica, toda vez que no existe una norma oficial para determinar el grado de afectación de los impactos ambientales; por ende no es posible determinar la gravedad de la infracción con base a este criterio.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación en materia administrativa de carácter federal, le correspondía al infractor el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar su no responsabilidad en las actividades de sanción administrativa.

#### B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, se hace constar que mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/000698/2025 de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las condiciones anteriormente establecidas; sin embargo, la persona sujeta a procedimiento fueron omisas en acreditar sus condiciones económicas ante esta Autoridad Federal, por lo que, de conformidad con los artículos 79 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace valer de los elementos de que dispone para acreditar las condiciones económicas de la infractora, debiendo tomar en consideración que de autos se desprende en Acta de Inspección número 17-114-37-JA-21 de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, instrumentada en cumplimiento a la Orden de Inspección Ordinaria en





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



003009

- Bosque de Oyamel
- Bosque de Pino
- Selva Mediana Subcaducifolia
- Selva Baja Caducifolia
- Pastizal Inducido
- Vegetación Acuática
- Vegetación subacuática

Cuenta además con las siguientes especies representativas:

- Flora: Oyamel, pinabeto (*Abies religiosa*), Gallinita (*Rhynchostele cervantesii*), Pino (*Pinus spp.*), (Quercus spp.), (Hagsatera *brachycolumna*), (Oncidium *unguiculatum*), (Rossioglossum *insleayi*), Colorín, pichoco (*Erythrina coralloides*), Carpe americano (*Carpinus caroliniana*), (Populus *simarosa*), Madroño (*Arbutus xalapensis*)
- Fauna: Tigirillo, ocelote, margay (*Leopardus wiedii*), Jaguarundi, leoncillo (*Puma yagouaroundi*), Azor, gavilán de Cooper (*Accipiter cooperii*), Esparvero (*Accipiter striatus*), Halcón peregrino (*Falco peregrinus*), Mariposa monarca (*Danaus plexippus*), Ardilla voladora del sur (*Glaucomys volans*), Nutria de río (*Lontra longicaudis*), Halcón peregrino (*Falco peregrinus*), Codorniz de montezuma (*Cyrtonyx montezumae*), Gallina de monte (*Dendrortyx macroura*), Clarín jilguero, ruiseñor (*Myadestes occidentalis*), (Picoides stricklandi)
- Especies Microendémicas: • Víbora cascabel transvolcánica (*Crotalus triseriatus*)

Especies Endémicas: • Colibrí berilo (*Amazilia berillyna*), Siredon de Toluca (*Ambystoma rivularis*), Murciélagos Frutero Peludo (*Artibeus hirsutus*), Rascador cejas verdes (*Arremon vrenticeps*), Tepozán Cimarrón (*Buddleja parviflora*), Culebra Mexicana Dos Líneas, Culebra Terrestre Dos Líneas (*Conopsis biserialis*), Chipe Rojo (*Cardellina rubra*), Pasto de zonas pantanosas (*Carex marianensis*), Yaga-yana (*Comarostaphylis discolor*), Yaga-yana (*Comarostaphylis discolor*), Rana Ladradora de Smith (*Craugastor hobartsmithi*), Iguana Espinosa Mexicana (*Ctenosaura pectinata*), Pega hormiga (*Cuphea lobophora*), Vencejo Cara Blanca (*Cypseloides storeri*), Lili (*Echeandia mexicana*), Rana Fisgona Deslumbrante (*Eleutherodactylus nitidus*), Rana de Árbol de Montaña (*Hyla eximia*), Rana de Árbol Mexicana Enana (*Tlalocohyla smithii*), Cuatolotlanenzi (*Isthophane heterophylla*), Flor de Muerto (*Laelia autumnalis*), Otácar (*Lithobates magnaocularis*), Tecolote Enano (*Micrathene whitneyi*), Momoto corona canela (*Momotus mexicanus*), Cola de Ratón (*Muhlenbergia emersleyi*), Zacamón, Soromuta (*Muhlenbergia macroura*), Zácatate de Escobillas (*Muhlenbergia robusta*), Pañuelo (*Norops nebulosus*), Ratón Piñonero (*Peromyscus gratus*), Tlaconete Cola Larga (*Pseudoeurycea longicauda*), Encino Enano (*Quercus macrophylla*), Roble blanco (*Quercus resinosa Liebm.*), Rana Manchada (*Rana spectabilis*), Hediondilla (*Roldana lineolata*), Culebra Listonada de Montaña Cola Larga, Llanerita (*Sceloporus scalaris*), Lagartija Escamosa Barrada (*Sceloporus torquatus*), Rata Híspida Jalisciense (*Sigmodon mascotensis*), Pitayo (*Stenocereus queretaroensis*), Culebra Parda Mexicana (*Storeria storerioides*), Vencejo Nuca Blanca (*Streptoprocne semicollaris*), Conejo (*Pág 2/3 Sylvilagus cunicularius*), Rana Fisgona Deslumbrante (*Eleutherodactylus nitidus*), Salta paredfeliz (*Thryothorus felix*), Rana de Árbol Mexicana Enana (*Tlalocohyla smithii*), Cuicacoche moteado (*Toxostoma ocellatum*), Palmita-hierba del pollo (*Tradescantia orchidophylla*), Saltapared cola larga (*Tryomanes bewickii*), Mirlo dorso canela (*Turdus rufopalliatus*), Vireo Pizarra (*Vireo brevipennis*), Vireo amarillo (*Vireo hypochryseus*), Vireón alerquín (*Vireolanius melitophrys*), Trompillo (*Encyclia adenocaula*), Chichiltepetzacuxóchitl (*Laelia speciosa*), Orquídea (*Oncidium tigrinum*), (Pavonia *oxyphylla*), (Rana magnaocularis), Conejo de los volcanes (*Romerolagus diazi*), (*Senecio stoechadiformis*), (*Senecio toluccanus*), Chayotito (*Sicyos deppei*), Culebra de agua de panza negra (*Thamnophis melanogaster*), (*Tigridia mexicana*), Memelilla (*Verbesina oncophora*), Ahuitule (*Vernonia salicifolia*), (Viguiera *linearis*)

Cabe resaltar que el ANP es especialmente reconocida porque en ella se ubica el Santuario Piedra Herrada, en el cual encuentra refugio la mariposa monarca y forma parte de un corredor de 5 Áreas Naturales Protegidas, en las que se protege este fenómeno migratorio único.

Y que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se define como Área de Protección de los Recursos Naturales aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003009



Materia de Impacto Ambiental número ME0132RN2021 de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, así como las actas de inspección número 17-114-027-IA-21 Bis 1 de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, en atención a la orden de inspección ME0132RN2021VA001 de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno y 17-114-027-IA-21 Bis 2 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés en atención a la orden de inspección ME0132RN2021VA002 de fecha diez de abril del año dos mil veintitrés, se desprende que las obras y actividades llevadas a cabo consisten en la remoción de la cubierta vegetal para la construcción de una casa habitación, en el predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, y que para llevar a cabo dichas actividades hecho mano de la construcción de personal a efecto de ejecutar dichas actividades, hechos que dan pauta a ésta Autoridad para considerar que cuenta con recursos suficientes para solventar del mismo modo, la multa que se le imponga con motivo de sus irregularidades en materia ambiental, al contar con el capital necesario para pagar gastos de sueldos y salarios, por lo que es claro que el promovente cuenta con ingresos para solventar la probable imposición de una multa.

## C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED], ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente les corresponda, no obstante, lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento de los infractores de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérseles.

## D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es de destacarse que el C. [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED], ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, debió contar de manera previa a las obras con la Autorización correspondiente; contraviniendo las disposiciones en materia de impacto ambiental, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFECIA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



*Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, al no contar con la debida Autorización en materia de Impacto Ambiental o en su defecto Exención o en todo caso Oficio de No Requerimiento para Someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, con fecha anterior a la visita de verificación, para las obras y actividades en estudio propicia un beneficio económico al infractor al erogar los gastos de su tramitación.*

V. Toda vez que, los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, implican u ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- A. Por incumplir con lo establecido en la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º 47 párrafo primero y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que, no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental o en su defecto Exención o en todo caso Oficio de No Requerimiento, con fecha anterior a la visita de inspección inicial, para las obras y actividades que se desarrollan en -el predio que nos ocupa-, de conformidad con la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal impone una multa por el monto equivalente de: \$18,102.40 (DIECIOCHO MIL CIENTO DOS PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 160 Unidades de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$113.14 (CIENTO TRECE MIL PESOS 14/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil diecisésis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.
- B. Por incumplir con lo establecido en la fracción XIII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º 47 párrafo primero y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que, no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental o en su defecto Exención o en todo caso Oficio de No Requerimiento, con fecha anterior a la visita de inspección inicial, para las obras y actividades que se desarrollan en -el predio que nos ocupa-, de conformidad con la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal impone una multa por el monto equivalente de: \$18,102.40 (DIECIOCHO MIL CIENTO DOS PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 160 Unidades de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$113.14 (CIENTO TRECE MIL PESOS 14/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil diecisésis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

003005



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003005



TENIENDO ENTONCES UNA MULTA GLOBAL POR EL MONTO TOTAL DE \$36,204.80 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 80/100 M.N.), EQUIVALENTE A 320 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

VI. Se hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 167 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México ordenar la adopción de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias y autorizaciones o concesiones respectivas; Por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en los términos que en las mismas se establecen:

- a. Presentar en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las constancias para acreditar que está llevando a cabo la reparación del daño ambiental ocasionado por las actividades iniciadas sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental para las actividades consistentes en la remoción de la cubierta vegetal para la construcción de una casa habitación, en la coordenada geográfica [REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec; por lo que deberá presentar:
1. Constancias de ejecución del plan de reforestación, consistentes en 600 plantas del género pino, las cuales deberán de ser distribuidas dentro del mismo predio en una hectárea, dicha reforestación deberá de ejecutarse en tres etapas, teniendo los siguientes puntos a considerar:
    - i. La primera etapa deberá de comprender la reforestación de la superficie de una hectárea en claros o espacios libres de arbolado.
    - ii. La segunda y tercera etapa comprenden el monitoreo de reforestación a fin de realizar la reposición de plantas secas para incrementar la supervivencia de por lo menos el 95% del arbolado plantado que asegure los servicios ambientales para la reforestación.
  2. Construcción de zanjas trincheras:
    - i. Construcción de curvas de nivel distribuidas en forma alterna a tres bolillo con dimensiones de 40 centímetros de ancho por 40 centímetros de profundidad por 2 metros de longitud con una distancia de separación entre zanja de 4 metros, con dichas actividades se persigue la captación o cosecha de agua y disminuir la erosión hídrica en la superficie del terreno a reforestar. Las actividades de la construcción de las zanjas trincheras construidas de forma manual al inicio de temporada de lluvias se deberán de llevar a cabo en el mismo predio a reforestar a modo que se establezca de manera adecuada la reforestación y el establecimiento de las zanjas trincheras que brinden humedad a los árboles recién establecidos, por lo que se estima se deberán de construir 150 zanjas trincheras en la superficie a reforestar.
  3. Presas de gavión:
    - i. Conformadas con piedra en el trayecto del río chiquito mismo que colinda con el lado norte del predio para retener los materiales sólidos del suelo para proporcionar mejor calidad al agua que circula en su recorrido.
  4. Otras actividades:
    - i. Acomodo de ramas o residuos maderables secos como represas para retener material sólido del suelo en forma de barreras para controlar la erosión, siguiendo las curvas de niveling.
    - ii. Realizar la restauración y conservación de suelos en una superficie de una hectárea dentro del predio donde se ubica las actividades como medida de compensación ambiental.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



003039

- iii. Disminuir los efectos de la erosión e incrementar la capacidad de retención del suelo y la infiltración del agua de lluvia mediante el empleo de obras de infraestructura y recuperar los servicios ambientales que actualmente genera el sitio del proyecto.

Dicho lo anterior, dígasele al promovente que deberá de dar aviso con anticipación a esta Oficina de representación sobre la ejecución de las medidas de mitigación por el concepto de reforestación, a efecto de ordenar el retiro de la medida de seguridad que impera en el predio sujeto a inspección, y de solicitar a su vez dicho retiro a la Fiscalía General de la República lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicha medida de seguridad será retirado por un término de 30 días hábiles, por lo que una vez agotado dicho término se continuara con dicha medida de seguridad hasta en tanto se cumpla con lo establecido en el numeral que precede.

Fenecidos los términos establecidos, se ordenará visita de verificación correspondiente, a efecto de evaluar el cumplimiento de dichas medidas.

VII. Respecto a la medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal de las Obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con las coordenadas geográficas [REDACTED]  
[REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, mediante la colocación 4 sellos con la leyenda de clausurado, en este acto se decreta subsistente dicha medida de seguridad, sin embargo y derivado del cumplimiento o no de lo ordenado en el considerando que antecede esta autoridad podrá ordenar lo siguiente:

1. El retiro de manera definitiva de la medida de seguridad impuesta ratificada dentro del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/000698/2024 de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco;
2. La imposición de la clausura total definitiva de las de las Obras o Actividades que se desarrollan en predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED]  
[REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, como sanción establecida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE

PRIMERO.- Por incumplir lo establecido en la fracción XI y XIII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º 47 párrafo primero y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los artículos 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED]  
[REDACTED], ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, a través de quien legalmente le represente, una multa por el monto total de: \$36,204.80 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 80/100 M.N.), EQUIVALENTE A 320 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, cada vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



003009



sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una \$113.14 (CIENTO TRECE MIL PESOS 14/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil diecisésis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** – Se impone al C. [REDACTED], quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED], ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VI de la presente resolución, y en términos de lo establecido en el artículo 169 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.** Se decreta subsistente la medida de seguridad referida en el considerando VII de la presente resolución, en los términos estipulados en el mismo.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento al C. [REDACTED], quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED], ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, que para pagar el monto de la multa impuesta deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica: <https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**QUINTO.** – Se le reitera al C. [REDACTED], quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED], ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



003699



protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

**OCTAVO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO al C. [REDACTED] quien se ostenta con el carácter de responsable de las obras y/o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] ubicado dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, en el domicilio ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el ING. FEDERICO ORTIZ FLORES, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1º, 2º fracciones V y VII, 3º apartado B fracción I, V y último párrafo, 9, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50, 51, 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, LIII, LXII, LXIV, 54 fracción VIII en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, 55, 80 fracciones V, VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXIV y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el día veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, aplicable de conformidad con los transitorios primero, segundo, tercero y sexto de dicho ordenamiento, y en términos de lo dispuesto por el Oficio No. DESIG/027/25 de fecha diecisés de marzo del año dos mil veinticinco, suscrito por la Mtra. Mariana Boy Tamborrell, en el carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

MMCS